Expediente: **496/07**
Carátula: **MINYERSKY NELLY Y OTRA C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ REPETICION DE PAGO (ORDINARIO)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **03/05/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MINYERSKY DE KOLODNY, LILIA F.-ACTOR
20080909765 - MINYERSKY, NELLY-ACTOR
30655342946 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN(DIRECC.DE DEP.Y REC.), -DEMANDADO
20161588440 - PAEZ DE LA TORRE, SANTIAGO-POR DERECHO PROPIO

JUICIO:MINYERSKY NELLY Y OTRA c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ REPETICION DE PAGO (ORDINARIO).- EXPTE:496/07.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 496/07

H105021529426

JUICIO:MINYERSKY NELLY Y OTRA c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ REPETICION DE PAGO (ORDINARIO).- EXPTE:496/07.-

San Miguel de Tucumán, MAYO de 2024.

VISTO: para resolver la ejecución de honorarios iniciada por el letrado Santiago Páez de la Torre y la cuestión relativa a la constitucionalidad de la Ley N° 8.851 y su reglamentación; y

CONSIDERANDO:

I.- En fecha 10/06/2021 el letrado Santiago Páez de la Torre, por derecho propio, inició la ejecución de sus honorarios profesionales contra la Municipalidad de San Miguel de Tucumán por resultar condenada en costas en el presente juicio. Explicó que la suma cuyo cobro persigue reconoce como origen el auto regulatorio dictado el día 26/12/2018 en virtud del cual se regularon sus honorarios

Por providencia de fecha 17/06/2021 se ordenó intimar a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán al pago en el acto de la suma de $79.100 correspondiente a los honorarios regulados al Dr. Santiago Páez de la Torre con más el importe de $20.000 calculado provisoriamente para responder por acrecidas, $16.611 correspondiente a IVA (por ser el letrado responsable inscripto) y la suma de $7.910 (10%, Ley 6059). Asimismo, se dispuso citar de remate a la parte demandada para que, en el plazo de cinco días, oponga las excepciones que tuviera.

Cumplida la medida de intimación de pago (cfr.: Mandamiento N° 49 diligenciado en fecha 06/07/2021 y adjuntado a la causa mediante presentación del 04/08/2021), según se desprende del sistema SAE, la Municipalidad de San Miguel de Tucumán dejó vencer el plazo sin haber contestado el requerimiento de pago cursado.

Previo a resolver la ejecución iniciada, en fecha 10/11/2021 por Presidencia de esta Sala se dispuso -como medida para mejor proveer- correr traslado a las partes y requerir el dictamen fiscal que prevé el artículo 88 del Código Procesal Constitucional. Dicha medida fue dispuesta en atención a las garantías constitucionales que pudieran verse afectadas por la eventual declaración de inconstitucionalidad de la ley provincial N° 8.851 y su decreto reglamentario N° 1583/1 (FE) del 23/05/2016.

Mediante escrito ingresado el día 01/12/2023 el letrado Santiago Páez de la Torre solicitó que se corra vista a Fiscalía de Cámara por la posible declaración de inconstitucionalidad de oficio de la Ley N° 8.851 y de su reglamentación, por tratarse, sus honorarios profesionales, de un crédito de naturaleza alimentaria.

En fecha 20/03/2024 presentó su dictamen la Sra. Fiscal de Cámara pronunciándose en sentido favorable a la declaración de inconstitucionalidad, para el presente caso, de la ley N° 8.851 y de su decreto reglamentario.

Llamados los autos a conocimiento y resolución del tribunal (cfr.: providencia del 22/03/2024) y notificadas las partes en domicilio digital, quedaron en estado de dictar pronunciamiento.

II.- De las constancias de la causa surge que por sentencia N° 888, dictada en fecha 26/12/2018, el Tribunal reguló honorarios profesionales al letrado Santiago Páez de la Torre por su actuación profesional -como apoderado en el doble carácter de la parte actora- durante la primera etapa del proceso principal, en la suma de pesos veinte mil seiscientos ($20.600), en relación a la declaración de inconstitucionalidad; y en la suma de pesos cincuenta y ocho mil quinientos ($58.500), en relación a la acción de repetición deducida.

Consta que una vez que el auto regulatorio adquirió firmeza, el letrado Páez de la Torre inició el proceso de ejecución de sus honorarios por la suma total de $79.100 contra la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (condenada en costas en el presente juicio).

Por otra parte, se advierte que el municipio demandado fue intimado al pago de los honorarios a través del mandamiento diligenciado en fecha 06/07/2021 (según datos consignados en el SAE) pero dejó transcurrir el plazo sin oponer excepción legítima alguna frente al requerimiento de pago cursado. Del mismo modo, se constata que se efectivizó el traslado de la cuestión relativa a la constitucionalidad de la Ley N° 8.851 y su reglamentación (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del CPC), sin embargo, la demandada no se pronunció al respecto.

III.- Efectuada la reseña fáctica del caso, el primer extremo a destacar -y sobre el cual no cabe discusión alguna- es que el crédito aquí reclamado tiene naturaleza alimentaria, dado que fue devengado en concepto de honorarios profesionales.

Introduciéndonos en lo concerniente a la cuestión relativa a la constitucionalidad del régimen de la Ley N° 8851 (B.O. 29/03/2016) y su Decreto Reglamentario N° 1583/1 (FE), se advierte que las circunstancias que se presentan en este caso guardan similitud con las que tuvo en cuenta la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en la causa “Álvarez”, en el sentido de que se trata de honorarios regulados, cuya ejecución se propone con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada normativa, por lo que corresponde hacer lugar al planteo sub examine por idénticas razones a

las que allí se expusieron y que a continuación se reproducen.

En el citado precedente, el Alto Tribunal local sostuvo que “se infiere prístinamente que el crédito por la suma dineraria en concepto de honorarios mencionada, por el que se impetra la declaración de inconstitucionalidad en análisis, inviste incuestionablemente, en la especie, naturaleza alimentaria Siendo ello así, entonces, surge manifiesta la irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la Ley N° 8.851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto reglamentario), en cuanto estatuye un sistema rígido, que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar, como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de las acreencias contra el estado, el ‘estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva’ (art. 4, último párrafo, Ley N° 8.851)”.

“Es que, si el crédito por honorarios profesionales de la letrada Carolina Prieto, por el monto indicado, es de naturaleza alimentaria, va de suyo que la fecha de su cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características”.

“Por lo tanto, ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquella para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 4 de la Ley N° 8.851 (“Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva”), del art. 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23/5/2016, y del art. 2 de la precitada Ley N° 8.851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público)” (CSJT, Sentencia N° 1.680, 31/10/2017, “Álvarez, Jorge Benito y otros s/ prescripción adquisitiva”).

La doctrina sentada en el caso “Álvarez” fue reiterada por el Supremo Tribunal local en Sentencia N° 1.913 del 05/12/2017 dictada en la causa “Días, Estela Eugenia c/ Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios”, que también versaba sobre honorarios regulados, cuya ejecución se ordenó con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley N° 8.851.

En este sentido, el más Alto Tribunal Local ha indicado -en diversos precedentes- que debe atenderse a las peculiares circunstancias de cada caso (vgr. la avanzada edad del acreedor, la naturaleza alimentaria del crédito, la prolongada inacción del Estado, etc.), ponderando, a la luz de dichas circunstancias, si la aplicación de la normativa de inembargabilidad supone –en el caso- una restricción razonable y limitada en el tiempo, o si se traduce en una verdadera mutación de la sustancia o esencia de los derechos adquiridos de un ciudadano, en franca vulneración de la garantía de inviolabilidad de la propiedad, declarando en este último caso la inconstitucionalidad de la norma en cuestión (ver, por ejemplo: CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1155 (bis), 19/12/12, “Sucesión Garzia Enrique c. Provincia de Tucumán”; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 361, 21/05/12, “García Mauricio Anacleto y otros c. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán”; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 386, 04/05/09, “José Alfredo Romano (h) Construcciones c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán”; entre otros).

Por lo expuesto, siendo irrazonable y contrario a las garantías constitucionales de los artículos 16 (igualdad ante la ley) y 17 (derecho de propiedad) de la Constitución Nacional, seguir un “estricto orden de antigüedad” cuando se trata de honorarios profesionales, de carácter alimentario, corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad -para el caso- del régimen de inembargabilidad establecido por la Ley provincial N° 8851 y su Decreto Reglamentario N° 1583/1.

Teniendo en cuenta el resultado al que se arriba, y que el debate en relación a la validez constitucional de la Ley N° 8851 fue introducida de oficio por Presidencia del Tribunal, estimamos prudente y ajustado a derecho repartir las costas de esta incidencia por el orden causado (cfr. artículo 61 del Nuevo CPCCT, por remisión del art. 31 del Código Procesal Constitucional).

IV.- En otro orden de ideas, encontrándose promovido y tramitado el proceso de ejecución de honorarios, cabe a continuación considerar su procedencia.

En virtud de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 822 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -ley n° 9531 modificada por ley n° 9593-, la presente incidencia será resuelta a la luz de las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -ley n° 6176-.

Así las cosas, declarada la inconstitucionalidad, para el caso, de los artículos 2 y 4, último párrafo, de la Ley N° 8.851 y del artículo 2 del Decreto Reglamentario N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016 y, habiendo sido intimada de pago y citada de remate la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (cfr.: Mandamiento N° 49 diligenciado en fecha 06/07/2021 y adjuntado a la causa mediante presentación del 04/08/2021), sin haber opuesto excepción legítima alguna, se debe dictar sentencia sin más trámite y ordenar llevar adelante la ejecución (cfr.: artículo 555 del CPCC).

Los intereses serán calculados conforme la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de documentos, desde la fecha de la mora hasta el día en que se encuentre a disposición de la acreedora el importe reclamado.

Para finalizar, las costas relativas al proceso de ejecución de honorarios se imponen a la parte demandada en virtud del principio objetivo de la derrota (cfr.: art. 104, 105 y 555 del CPCCT, de aplicación al caso por directiva del art. 89 del CPA). Se reserva pronunciamiento sobre regulación de honorarios para una ulterior oportunidad.

Por ello, esta Sala II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- DECLARAR DE OFICIO, para el presente caso, la inconstitucionalidad de los artículos 2° y 4°, último párrafo, de la Ley Provincial N° 8851 y del artículo 2° del Decreto Reglamentario N° 1583/1 (FE) del 23/05/2016, conforme a lo considerado.

II.- LLEVAR ADELANTE la presente ejecución de honorarios seguida por el letrado **SANTIAGO PÁEZ DE LA TORRE** en contra de la **MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN** hasta hacerse el acreedor del íntegro pago de la suma de **PESOS SETENTA Y NUEVE MIL CIEN ($79.100)** con más sus intereses, gastos y costas. Los intereses se calcularán con la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de documentos, desde la fecha de la mora hasta el día en que se encuentre a disposición del acreedor el importe reclamado.

III.- COSTAS, conforme se consideran.

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para una ulterior oportunidad.

HÁGASE SABER.

ANA MARÍA JOSÉ NAZUR MARIA FELICITAS MASAGUER

ANTE MÍ: MARÍA LAURA GARCÍA LIZÁRRAGA.

Actuación firmada en fecha 02/05/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.